



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, miércoles 05 de mayo de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **jueves 29 de abril de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada**, adelantado en contra de **Héctor Germán Buitrago Parada y Otros**, radicado con el No. 85001-3107001-2010-00075-01 con ponencia de el Dr. Álvaro Vincos Urueña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy miércoles 05 de mayo de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día viernes 07 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 7 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA DE DECISIÓN

Yopal, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno

REF: SENTENCIA ANTICIPADA 014
DELITO: DESAPARICION FORZADA y otros
PROCESADO: HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y
OTROS
RADICACION: 8500013107001-2010-0075-01
APROBADA: ACTA No.038
MP. DR. ALVARO VINCOS URUEÑA

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha agosto 12 de 2020, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

Aparecen consignados en la sentencia recurrida así: “ La presente investigación tiene como soporte fundamental , la denuncia por desaparición No 0275 del 04 de agosto de 2.008,Presentada en la unidad de fiscalías delegadas ante los juzgados penales del circuito de yopal casanare ,queja que fuera instaurada por la señora María Eiba Dalemán de Pisco Identificada con la cédula número 40 .365 .723 de Villavicencio meta ,donde manifestó que su esposo se encontraba trabajando como ornamentador en el municipio de tauramena casanare ,que el día de los

hechos había sido invitado a almorzar en una finca por lo que se movilizaba en una camioneta en compañía de una señora cuando fueron interceptados por las autodefensas ,quienes se llevaron a la víctima y la tuvieron amarrada a un árbol hasta las 3:00 de la mañana ,momento en que quienes lo tenían recibieron una llamada , dejaron ir al acompañante mientras que al señor Gustavo Pisco Sánchez se lo llevaron para otro lugar, previo a haberle propinado una herida con arma de fuego al mostrar resistencia ,señala la denunciante que para el mes de noviembre del año anterior a su esposo le habían dejado un panfleto debajo de la puerta de su vivienda en el que le indicaban que abandonará la ciudad o sería asesinado, sin embargo,días después él le manifestó que todo estaba solucionado ,que eran chismes .A la fecha no volvió a conocer paradero .

Posteriormente ,con las indagatorias rendidas por los integrantes de las autodefensas ,Nelson Parra Games ,alias “Siglo XXI” y Jorge Eduardo Romero alias “gitano” , dieron a conocer hechos que confirmaron que la desaparición del señor Gustavo Pisco Sánchez es endilgada a dicha organización , quienes manifiestan que efectivamente ellos retuvieron a la víctima en la entrada que de tauramena conduce a la vereda chaparral de dicho municipio por ser señalado como ornamentador de la guerrilla , que fue inicialmente herido con arma de fuego en un pie y posteriormente llevado hacia el sector De Monterrey Casanare ,que una vez interrogado fue degollado ,desmembrado e inhumado en fosa ubicada en la vereda la horqueta .

Por las anteriores razones ,la Fiscalía 36 especializada UNCDES De Santa Rosa de viterbo -Boyacá ,los llamó a rendir indagatoria y los vinculó por los delitos de desaparición forzada agravada ,tortura agravada y homicidio, conductas por las que aceptaron la responsabilidad procediendo a enviar el expediente a este despacho para que se profiera la sentencia respectiva .”.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

Una vez recibidas las indagatorias, con fechas 25 de julio de 2.013,18 de marzo de 2.014 y 20 de marzo de 2014, se resuelve su situación jurídica imponiéndoles medida de aseguramiento como ejecutor material y autores mediatos de los delitos de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA y HOMICIDIO.

Los días 19 de mayo de 2014, 21 de mayo de 2014 y 22 de mayo de 2014 se realizan las diligencias de formulación de cargos por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura Agravada y Homicidio, siendo víctima GUSTAVO PISCO SANCHEZ, los cuales son aceptados por JORGE EDUARDO ROMERO como ejecutor material, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA Y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA en calidad de autores mediatos respectivamente.

Con fecha **12 de agosto de 2020**, se profiere sentencia condenándolos a las penas principales de 320 meses de prisión y 1.866.67 S.M.L.M.V. de multa, al primero como ejecutor material y a los segundos como autores mediatos de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura Agravada y Homicidio , a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, a pagar 80 S.M.L.M.V. a la familia de la víctima, como indemnización por daños morales y le niega cualquier subrogado.

RECURSO:

Presentado **únicamente por el Ministerio Público**. Su motivo de inconformidad está relacionado con la dosificación punitiva, que en su sentir desconoció la normatividad que regula la rebaja de penas, concretamente el referente jurisprudencial. En su sentir la rebaja de pena debe ser la prevista en la Ley 906, “hasta la mitad de la pena inicialmente fijada”. Como que la conducta de Tortura esta prescrita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual el procesado renuncia a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir, son muy limitados. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se equipara el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que de ninguna manera la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

En lo que respecta a la prescripción de la conducta de TORTURA AGRAVADA , efectivamente se coincide con el pedimento del Ministerio Público, toda vez que si confrontamos los hechos (20 de enero del 2000) con la aceptación de cargos , que equivale a la resolución de acusación , las que se llevaron a cabo los días 19, 21 y 22 de mayo de 2014 , la misma

esta PRESCRITA, máxime la pena de la tortura, que se cometió antes de la expedición de la ley 599 del 26 de julio del 2.000 con vigencia desde el 24 de julio del 2.001; debiéndose entonces emitir cesación de procedimiento por esa infracción por cuanto la acción penal no podría proseguirse de conformidad con el artículo 39 de la ley 600 del 2.000.

Por lo anterior se MODIFICARA la sanción impuesta a los procesados HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA Y JORGE EDUARDO ROMERO a quienes se les impone como pena principal doscientos setenta y dos (272) meses de prisión y multa de mil ochocientos sesenta y seis punto sesenta y siete (1.866.67) salarios mínimos mensuales legales vigentes como autores mediatos a los dos primeros y al último como ejecutor material de los delitos de Desaparición Forzada Agravada y Homicidio, siendo víctima GUSTAVO PISCO SANCHEZ , según hechos acaecidos el día 20 de enero del año 2.000 en el Municipio de Tauramena (Casanare), redosificación de la pena que se disminuye en cuatro años por ser ese el guarismo que se impone por el reato prescrito en la sentencia objeto de impugnación .

En lo que tiene que ver con la aplicación del principio de favorabilidad en relación con el monto del descuento punitivo, debe decirse que no asiste la razón al señor Procurador, como quiera que al momento de determinar el llamado ámbito de movilidad, el señor Juez no lo tuvo en cuenta el incremento punitivo a que se refiere la Ley 890. Así, por ejemplo, en el caso de la Desaparición forzada, de haberlo considerado, la pena se ubicaría entre 480 y 600 meses de prisión. Y sobre el monto final determinado realizó el descuento a que se refiere el artículo 40 de la Ley 600: una tercera parte de la pena a imponer. Además, esto es visible al considerar las fechas de los hechos y de la aceptación de los cargos. No podría aplicarse una disminución mayor como se reclama en el recurso, puesto que la norma cuya aplicación se reclama dice que el descuento será

HASTA de un 50%, no del 50%. Y, aunque no se señale así en la providencia, el monto de la pena impuesta no transgrede el principio de legalidad, puesto que tampoco se aplicó un descuento que desconociera lo ordenado por el artículo 352 del CPP. No debe olvidarse que los hechos ocurrieron en el año 2.000, que los aquí procesados solo se allanaron en 2014 y que para ese momento ya la Fiscalía contaba con elementos suficientes para aspirar a formular acusación y con la expectativa razonable de una sentencia condenatoria. Y aunque no sea determinante en la aplicación de la figura, sí deben tenerse en cuenta también las circunstancias en que se cometieron los delitos y la gravedad de los mismos.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EMITIR cesación de procedimiento en favor de HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA Y JORGE EDUARDO ROMERO por el delito de Tortura Agravada en razón a operar el fenómeno de la prescripción tal como lo señala el artículo 39 de la ley 600 de 2.000 por lo aquí anotado.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia impugnada, de fecha agosto 12 de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), en el sentido de imponer a los procesados HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA como Coautores Y a JORGE EDUARDO ROMERO como ejecutor material como penal principal doscientos setenta y dos (272) meses de prisión y multa de mil ochocientos sesenta y seis punto sesenta

y siete (1.866.67) salarios mínimos mensuales legales vigentes por los delitos de Desaparición Forzada Agravada y Homicidio, siendo victima GUSTAVO PISCO SANCHEZ , según hechos acaecidos en el año 2.000 en el Municipio de Tauramena-Casanare, redosificación de la pena que se disminuye en cuatro años por el reato prescrito en la sentencia objeto de impugnación y de acuerdo a lo aquí esgrimido.

TERCERO: En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal a los procesados se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel correspondiente donde se encuentren privados de su libertad, con un término de ocho (8) días.

CUARTO: Con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ expídanse las copias mencionadas a fin de investigar lo relacionado con la prescripción del delito de Tortura.



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado